**CONTRATO DE TRABAJO / PRIMACÍA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMALIDADES**

Con arreglo al artículo 22 del C.S.T., es contrato de trabajo aquél por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración. Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, patrono y la remuneración, cualquiera sea su forma, salario. (…) Ahora, en los casos en los que se discute la existencia de un contrato de trabajo definido inicialmente por las partes como de carácter civil o comercial necesario resulta la aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, establecido constitucionalmente en el artículo 53 de la carta política, y ampliamente desarrollado por la Corte Constitucional a partir de la sentencia C- 665 de 1998…

**PRIMACÍA DE LA REALIDAD / ANÁLISIS PROBATORIO / CARGA PROBATORIA DEMANDANTE**

… lejos de otorgar validez a prima facie a las formalidades en que las partes han convenido la relación contractual, es obligación del operador judicial auscultar y analizar de manera rigurosa los distintos elementos significativos en que se dio la ejecución de las actividades personales (horarios, remuneración, supervisión o vigilancia, ordenes e instrucciones, capacitaciones, disponibilidad, exclusividad, instalaciones y herramientas para ejecutar la labor, entre otros), en orden a que prevalezca la realidad de los hechos, bien sea para descartar o para confirmar la existencia del contrato de trabajo. No obstante, esta Corporación ha sostenido de tiempo atrás, que la presunción no releva al trabajador de la carga de acreditar por cualquier medio de prueba los hitos temporales del vínculo, esto es, las fechas de iniciación y terminación del contrato, supuesto fáctico sin el cual no es posible liquidar las prestaciones que se reclaman, que en últimas constituye la razón de ser de la demanda.

**CULPA PATRONAL / ELEMENTOS / CULPA LEVE DEL EMPLEADOR / POR OMISIÓN**

… valga señalar que está suficientemente decantado por la jurisprudencia que la prosperidad de la indemnización de perjuicios materiales y morales derivados de la responsabilidad patronal en la ocurrencia de un accidente de trabajo depende de la imperiosa comprobación y concurrencia, en cada caso, de los 3 elementos de la responsabilidad civil, esto son: el daño, la culpa y el nexo causal entre el daño y la modalidad de culpa. Además, en el ámbito de la responsabilidad a que se refiere el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, por versar este precepto sobre los riesgos genéricos y específicos del trabajo que dan lugar a accidentes de trabajo o enfermedades profesionales por razón de la llamada culpa leve del empleador…, se hace indispensable que se evidencie un patente comportamiento omisivo o negligente del empleador antes de la ocurrencia de los hechos…

**CULPA PATRONAL / CARGA PROBATORIA DEL DEMANDANTE / DEMOSTRAR DAÑO Y CULPA**

Ello así, tal obligación es exigible siempre que el demandante compruebe que su empleador es culpable de la ocurrencia de la enfermedad o el accidente de trabajo. Dicha exigencia se registra expresamente en el ordenamiento jurídico, específicamente en el precitado artículo 216 del C.S.T… De acuerdo con lo anterior y de conformidad con la regla general prevista en el artículo 167 del Código General del Proceso, le corresponde al trabajador, o a sus causahabientes, según sea el caso, probar la existencia del daño y la culpa del empleador en la ocurrencia del mismo.

Radicado: 66045318900120200009201

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Virgilio Alonso Cartagena Guzmán

Demandado: Martin Alonso Giraldo Pérez

Juzgado de origen: Promiscuo del Circuito de Apia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Acta No. 157 del 5 de octubre de 2023

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por medio de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral Presidida por la Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN como Ponente, OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA y el Magistrado GERMÁN DARIO GOEZ VINASCO, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso **ordinario laboral** instaurado por **Virgilio Alonso Cartagena Guzmán** en contra de **Martin Alonso Giraldo Pérez.**

**PUNTO A TRATAR**

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver los recursos de apelación interpuestos por ambas partes en contra de la sentencia proferida el 23 de septiembre de 2022 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Apia - Risaralda. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

**1.  LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Pretende el demandante que se condene al demandado, señor Martin Alonso Giraldo Pérez, propietario de la finca “Agua Linda”, a pagar en su favor las prestaciones sociales y vacaciones causadas del 18 de septiembre al 16 de octubre de 2017, en virtud del contrato de trabajo que los unió, así como las incapacidades laborales del 16 de octubre de 2017 al 16 de mayo de 2020, la indemnización causada por el accidente de trabajo (lucro cesante consolidado, lucro cesante futuro y daño moral), la indemnización por terminación unilateral del contrato, indemnización por falta de pago de salarios y prestaciones sociales y la indexación de las sumas adeudadas.

Como sustento de sus súplicas, relata que fue contratado verbalmente el 18 de septiembre de 2017 por el mayordomo de la finca “Agua Linda” de propiedad del demandado, con el fin de que efectuara la recolección y limpieza de potreros y cafeteras ocupadas en la explotación agrícola y ganadera, con un horario de 06:30 am a 04:00 pm de lunes a sábado y una remuneración diaria de $70.000.

Menciona que la labor se extendió hasta el 16 de octubre del 2017, como quiera que a las 03:00 de esta calenda, mientras limpiaba un potrero con la guadaña, sin el equipamiento necesario, sufrió un accidente de trabajo consistente en que una piedra saltó, le fracturó las gafas personas y le causó desprendimiento de la retina del ojo derecho, por lo cual asistió de inmediato al centro hospitalario de Apia – Risaralda, no obstante al no ser atendido, se dirigió a la ciudad de Pereira y, allí, al no recibir tampoco asistencia médica por no encontrarse afiliado a una EPS y tratarse de un accidente laboral, fue llevado por su hijo a la ciudad de Cali, en donde, en virtud a que se encuentra inscrito en el régimen subsidiado de salud, finalmente le brindaron el tratamiento adecuado, incluyendo una cirugía ocular.

Señala que le han expedido incapacidades laborales que exceden los 540 días, ultimas que deben ser reconocidas por el empleador, en razón a que este nunca lo afilió al sistema de seguridad social integral en pensiones, salud y riegos laborales, no obstante, el demandado nunca le ayudó ni colaboró respecto del accidente sufrido, pese a que en repetidas ocasiones le citó ante la oficina de inspección de trabajo.

Finalmente, afirma que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca le determinó una pérdida de capacidad laboral del 31.30% como consecuencia del accidente laboral.

En respuesta a la demanda, el señor **Martin Alonso Giraldo Pérez**, negó la existencia del contrato de trabajo y se opuso a la totalidad de las pretensiones aduciendo que celebró con el demandante un contrato de prestación de servicios, del cual era consciente el actor. Como excepciones de fondo propuso las que denominó: “inexistencia de la obligación”, “inexistencia de la causa invocada”, “buena fe de la demandada”, “cobro de lo no debido” “prescripción”, “innominada”, “falta de legitimación en la causa por pasiva”, “falta de legitimación en la causa por activa”.

**2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

En sentencia de primera instancia, la a-quo declaró que entre el demandante y el demandado existió un contrato laboral entre el 30 de septiembre y el 16 de octubre de 2017, razón por la cual declaró como no probadas las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada, salvo el medio exceptivo de buena fe y pago, últimos que declaró prósperas frente a la indemnización moratoria y las prestaciones sociales, respectivamente.

Por otra parte, declaró que existió culpa atribuible al empleador en el accidente de trabajo sufrido por el señor Virgilio Alonso Cartagena Guzmán y, en consecuencia, condenó al demandado a reconocer en favor del demandante en contra los siguientes valores:

* $33.872.954 por lucro cesante consolidado,
* $77.578.666 por lucro cesante futuro
* $6’000.000 por daño moral

Seguidamente, declaró que el demandado pagó el auxilio de incapacidad al demandante por 180 días, así como las prestaciones sociales y vacaciones causadas durante la relación laboral, quedando un saldo de $561.165 en favor de la pasiva, que debe descontarse a la indemnización de perjuicios.

Finalmente, condenó al demandado a pagar en favor del demandante los aportes de seguridad social en pensión, junto con los intereses que correspondan, en el fondo de pensiones seleccionado por el señor Martin Alonso Giraldo, e impuso las costas procesales en un 70% a la parte demandada.

Para llegar a tal determinación, la A-quo consideró, con apoyo en la jurisprudencia patria y, en virtud de la presunción de que toda relación laboral está regida por un contrato de trabajo, que como se dio una prestación de servicio por parte del señor Virgilio Alonso Cartagena Guzmán en favor del señor Martín Alonso Giraldo, mediada por una clara subordinación, evidenciada en el cumplimiento de horario, así como en las órdenes dadas por los representantes del demandado en el predio rural; realmente entre aquellos existió una verdadera relación laboral, en la cual, el salario semanal ascendió a $300.000.

Respecto a los extremos de la relación laboral, determinó la jueza que el último día que el señor Virgilio laboró para el demandado fue él 16 de octubre de 2017, día en qué ocurrió el accidente laboral, puesto que así lo indicaron los testigos, mientras que el extremo inicial corresponde al 30 de septiembre de 2017, como quiera que según lo establecido por la jurisprudencia del órgano de cierre de la especialidad laboral, al no conocerse la fecha precisa, debe entenderse que por lo menos trabajó el último día del mes, puesto que los testigos ubican el inicio del contrato en septiembre.

Respecto a los emolumentos pretendidos, disertó la jueza que, aunque fue confesado por el demandado que no reconoció al trabajador las prestaciones sociales y vacaciones, así como tampoco lo afilió al sistema de seguridad social, lo que lo obligaría a asumir todos los gastos médicos derivados del accidente de trabajo, el actor no adjuntó los soportes necesarios para establecer cuáles fueron los gastos derivados de la atención del accidente de trabajo y las incapacidades causadas entre el 16 de octubre de 2017 y el 15 de abril de 2018, únicas notificadas al empleador, equivalentes a $4.891.000, ya fueron pagadas por el empleador, en el entendido de que esté reconoció la suma de $5.514.186, aplicándose el excedente a las prestaciones sociales y vacaciones, quedando incluso un saldo insoluto en favor del demandado.

Con relación a la culpa patronal, encontró la jueza que, al ser el accidente sufrido por el trabajador con ocasión al servicio contratado por el demandado, quien no le suministró los elementos de protección requeridos, es evidente su responsabilidad en el infortunio y, por ende, está obligado a pagar indemnización por perjuicios al demandante por lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro, así como por concepto de daño moral.

Finalmente, despachó desfavorablemente las restantes indemnizaciones pretendidas, como quiera que después del día 180 de incapacidad, el trabajador dejó de reportar las incapacidades médicas y no se reintegró a laborar, no hubo una terminación del contrato atribuible al empleador, último que al haber pagado las incapacidades médicas que le fueron reclamados y las prestaciones sociales y vacaciones, tampoco es destinatario de la indemnización moratoria, no obstante, sí debe pagar los aportes a la seguridad social en pensión omitidos.

**3. RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado judicial del demandante, señor **Virgilio Alonso Cartagena Guzmán,** interpuso recurso de apelación, limitando su inconformidad frente a 3 aspectos:

* **Fecha de inicio del contrato de trabajo.** Alega que en caso de duda, debe primar el principio de favorabilidad en favor del trabajador, por lo cual, debe tenerse como hito inicial el 18 de septiembre de 2017, en la medida que al gozar de presunción el contrato de trabajo también debe extenderse la presunción a la fecha inicial, lo que a su vez implica modificar la liquidación de prestaciones sociales, pese a que con el pago efectuado por la demandada se encontraría igualmente cancelada la nueva liquidación, pues frente a dicho pago y la buena fe que de él se deriva para exonerar de la indemnización moratoria, no presenta controversia.
* **Incapacidades superiores a 180 días**. Refiere que hubo una desatención completa por parte del empleador, pese a que conocía de antemano la ocurrencia del accidente de trabajo, las circunstancias en las que había sucedido y el trauma ocular ocasionado, mismo que no podía ser tratado tan a la ligera, no reconoció las incapacidades superiores a los 180 días, siendo necesario ordenar el pago de esta acreencia laboral hasta el día 540 días, en respuesta al rompimiento total por parte del empleador y el poco interés que demostró frente a las necesidades asistenciales requeridas por el demandante.
* **Daño emergente.** Precisa la activa que sí existió daño emergente, el cual está tasado en la suma de $1.800.000, de acuerdo a los recibos aportados con la demanda.

Por su parte, el apoderado judicial del señor **Martin Alonso Giraldo Pérez** fundamenta su inconformidad frente a la sentencia de primera instancia en cuanto a que no se cumplieron las condiciones del contrato de trabajo, sino que se trató de un contrato de prestación de servicios para guadañar un potrero, debiendo poner el demandante su máquina y el equipo de protección necesario para el cumplimiento de la labor, puesto que a él solo se le pagaba unos honorarios, sin que quedara probado con la prueba testimonial que el horario cumplido por el demandante haya sido impuesto por el empleador o su representante, además que nunca se le dieron órdenes al actor.

Agregó que, al no existir contrato de trabajo, queda igualmente desvirtuada la culpa del empleador, toda vez que, aunque exista un hecho dañoso, este no se produjo como consecuencia de una acción u omisión del demandado y en tal razón no existe nexo causal, puesto que, reitera, era el demandante con sus propias herramientas de trabajo quien asumió el riesgo de la labor, debiéndose proporcionar su propia seguridad, siendo evidente su propia negligencia, puesto que tenía 20 años de experiencia desarrollando el servicio contratado.

Siguiendo el mismo hilo argumentativo, alegó la parte demandada que al no demostrarse cuál fue la falta acción u omisión no hay lugar a indemnización por culpa patronal y menos aún al pago de incapacidades y prestaciones sociales, en razón a que si no existió vínculo laboral no se causaron las obligaciones derivadas del mismo, empero, solicitó que, en caso de llegar a reconocerse una relación laboral, se tenga en cuenta el pago efectuado de buena fe y se estudie la prescripción propuesta.

1. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN/CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

Como quedó sentado en la constancia secretarial que antecede, las partes guardaron silencio durante el término dispuesto para presentar alegatos de conclusión.

1. **PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER**

De acuerdo a los esquemas de los recursos de apelación y la sentencia de primera instancia, le corresponde a la Sala, como primera medida, establecer si del material probatorio allegado por ambas partes, se encuentra acreditada la existencia de un contrato de trabajo entre las partes. En caso afirmativo, establecer el extremo inicial de la relación laboral y la procedencia del pago de incapacidades médicas superiores a los 180 días.

Por último, se deberá determinar sí existió culpa suficientemente comprobada del señor Martin Alonso Giraldo Pérez en el accidente laboral que sufrió el actor el 16 de octubre de 2017. En caso afirmativo, la procedencia de la indemnización de perjuicios por daño emergente, así como si se configuró o no, la prescripción alegada por la demandada, respecto a la totalidad de las acreencias pretendidas.

1. **CONSIDERACIONES**
   1. **CONTRATO DE TRABAJO – PRIMACÍA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMALIDADES – DEBER DE PROBAR LOS EXTREMOS TEMPORALES DE LA RELACIÓN LABORAL**

Con arreglo al artículo 22 del C.S.T., es contrato de trabajo aquél por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración. Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, patrono y la remuneración, cualquiera sea su forma, salario.

Por su parte, el artículo 23 de la misma obra determina que para que haya contrato de trabajo se requiere la presencia de tres (3) elementos esenciales y concurrentes, de tal suerte que faltando uno solo de ellos se desvirtúa la relación laboral, a saber: prestación personal del servicio, subordinación y remuneración.

A reglón seguido, el artículo 24 ídem consagra la presunción de que toda relación de trabajo personal estuvo regida por un contrato de trabajo, la cual, en sentir de la doctrina imperante, revierte la carga de la prueba al empleador. En ese sentido, ya de vieja data se tiene esclarecido en la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de laCorte Suprema de Justicia, dando alcance a la citada presunción, que *"acreditada la prestación personal del servicio, se presume la existencia de la subordinación laboral, por tanto, corresponde al empleador desvirtuarla demostrando que el trabajo se realizó de manera autónoma e independiente”.*

De acuerdo a lo anterior, por el alcance efectivo de la mentada presunción,el juez no tiene por qué verificar si en la relación tuvo lugar la subordinación y dependencia del prestador del servicio al contratante o beneficiario del trabajo, sino que su labor se limita a indagar si aquella se desvirtuó *(SL-3009-2017 del 15/feb/17, M.P. Gerardo Botero Zuluaga)[[1]](#footnote-2)*.

Conviene aclarar, igualmente, que de conformidad con el artículo 23 del C.S.T., la subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, es la facultad legal que este último tiene para exigirle al primero el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato.

Ahora, en los casos en los que se discute la existencia de un contrato de trabajo definido inicialmente por las partes como de carácter civil o comercial necesario resulta la aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, establecido constitucionalmente en el artículo 53 de la carta política, y ampliamente desarrollado por la Corte Constitucional a partir de la sentencia C- 665 de 1998. Dicha garantía legal y constitucional se extiende a la contemplación fáctica en que se ha enmarcado la prestación del servicio, en orden a privilegiar la realidad sobre las formalidades en que la misma se ha ejecutado, a fin de que no se distorsione la figura del contrato de trabajo mediante la introducción aparente de otras modalidades o figuras de negocio contractual, con la exclusiva finalidad de evadir el cumplimiento de las obligaciones propias del nexo laboral.

En ese orden, lejos de otorgar validez a prima facie a las formalidades en que las partes han convenido la relación contractual, es obligación del operador judicial auscultar y analizar de manera rigurosa los distintos elementos significativos en que se dio la ejecución de las actividades personales (horarios, remuneración, supervisión o vigilancia, ordenes e instrucciones, capacitaciones, disponibilidad, exclusividad, instalaciones y herramientas para ejecutar la labor, entre otros), en orden a que prevalezca la realidad de los hechos, bien sea para descartar o para confirmar la existencia del contrato de trabajo.

No obstante, esta Corporación ha sostenido de tiempo atrás[[2]](#footnote-3), que la presunción no releva al trabajador de la carga de acreditar por cualquier medio de prueba los hitos temporales del vínculo, esto es, las fechas de iniciación y terminación del contrato, supuesto fáctico sin el cual no es posible liquidar las prestaciones que se reclaman, que en últimas constituye la razón de ser de la demanda (sentencia del 20 de septiembre de 2019, Rad. 2017-00122, Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira, M.P. Ana Lucía Caicedo Calderón).

Con todo, lo cierto es que, de acuerdo con la jurisprudencia desarrollada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia -en sentencia del 6 de marzo de 2012, Radicado No. 42167, en la que actuó como magistrado ponente el Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve-, cuando exista certeza de la relación laboral en un determinado periodo, es deber del juez procurar desentrañar de los medios probatorios los extremos temporales a fin de garantizar los derechos mínimos de los trabajadores. Tesis que fue reiterada sentencia del 6 de septiembre de 2012, Radicado No. 37804, en los siguientes términos:

*“Aun cuando se ha adoctrinado por esta Sala, que quien pretenda o demande un derecho, está obligado a probar los hechos que lo gestan o en los que se funda, también se ha de considerar, que el Juez está en el deber de estimar el haz probatorio, buscando siempre no quedarse en la sola determinación del derecho, sino hacerlo efectivo con la correspondiente liquidación de las acreencias a que haya lugar, observando celosamente los presupuestos y parámetros legales o convencionales para llevar a cabo las respectivas operaciones matemáticas y fijar cuantías, a efectos de evitar una decisión sin la concreción de condenas.*

*De ahí que, en los eventos donde esté evidenciado el derecho, el sentenciador debe siempre procurar establecer su quantum, sin ir a caer en exigencias extravagantes, bien de datos, factores, fórmulas o circunstancias que impidan extraer los valores a pagar, máxime cuando en el plenario obren los componentes para el cálculo de las pretensiones demandadas, pues de actuarse de esa manera, no se cumpliría con una adecuada administración de justicia”.*

A propósito de lo anterior, esa misma Corporación precisó en memorable pronunciamiento, que no por antiguo pierde su vigencia, que *“quien se presente a alegar judicialmente el contrato laboral como fuente de derechos o causa de obligaciones a su favor, no puede creer que nada tiene que probar y le gasta afirmar la prestación de un servicio para que se le considere amparado por la presunción de que trata el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, pues esta presunción, como las demás de su estirpe, parte de la existencia de un hecho cierto, indicador, sin el cual no se podría llegar al presumido o indicado. Este hecho es “la relación de trabajo personal” de que habla el mismo texto y que consiste, como es sabido, en la prestación o ejecución de un servicio personal, material o inmaterial continuado, dependiente y remunerado”.* (Sentencia del 31 de mayo de 1955, Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia).

Surge de lo anterior, que le corresponde al trabajador acreditar con pertinentes y efectivos elementos probatorios, que la prestación personal del servicio se dio dentro de un determinado lapso, es decir, que existió en el tiempo, sin importar si la actividad se desplegaba de manera esporádica o intermitente, pues la interrupción del servicio en estos casos, de ser prolongada, solo incide en la unidad contractual, toda vez que conlleva la ruptura del vínculo, pero no eclipsa la existencia del contrato o de los contratos cuya continuidad se haya visto interrumpida.

* 1. **DE LA CULPA PATRONAL POR ABSTENCIÓN**

Como punto de partida, valga señalar que está suficientemente decantado por la jurisprudencia que la prosperidad de la indemnización de perjuicios materiales y morales derivados de la responsabilidad patronal en la ocurrencia de un accidente de trabajo depende de la imperiosa comprobación y concurrencia, en cada caso, de los 3 elementos de la responsabilidad civil, esto son: el daño, la culpa y el nexo causal entre el daño y la modalidad de culpa.

Además, en el ámbito de la responsabilidad a que se refiere el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, por versar este precepto sobre los riesgos genéricos y específicos del trabajo que dan lugar a accidentes de trabajo o enfermedades profesionales por razón de la llamada culpa leve del empleador, esto es, la que se opone al cuidado mediano u ordinario que debe emplearse en la administración de los propios negocios, como el exigido de un buen padre de familia (artículo 63 del Código Civil), se hace indispensable que se evidencie un patente comportamiento omisivo o negligente del empleador antes de la ocurrencia de los hechos, para ser condenado a la indemnización plena de perjuicios.

Ello así, tal obligación es exigible siempre que el demandante compruebe que su empleador es culpable de la ocurrencia de la enfermedad o el accidente de trabajo. Dicha exigencia se registra expresamente en el ordenamiento jurídico, específicamente en el precitado artículo 216 del C.S.T., que señala: *“cuando exista culpa suficiente comprobada del patrono en la ocurrencia del accidente de trabajo o en la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios”.*

Al respecto, la reciente sentencia CSJ SL 5300-2021 que memora la sentencia CSJ 1897- 2021 realizó el estudio de los supuestos del art. 216 del CST para declarar la responsabilidad por la indemnización plena de perjuicios en los casos de culpa por omisión, cuyos apartes pertinentes se trascriben a continuación:

*Sobre la culpa suficientemente comprobada del empleador respecto a una contingencia de origen laboral, la Sala tiene enseñado que:*

*“[...] la misma se determina por el análisis del incumplimiento de los deberes de prevención que corresponden al empleador, la cual se configura en la causa adecuada de la ocurrencia del infortunio laboral, ya sea que se derive de una acción o un control ejecutado de manera incorrecta o por una conducta omisiva a cargo de aquel (CSJ SL2206-2019)”. Tomado de la sentencia CSJ SL 5154-2020.”*

De acuerdo con lo anterior y de conformidad con la regla general prevista en el artículo 167 del Código General del Proceso, le corresponde al trabajador, o a sus causahabientes, según sea el caso, probar la existencia del daño y la culpa del empleador en la ocurrencia del mismo.

No obstante, frente a la última de dichas exigencias, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha destacado que: *“cuando el trabajador edifica la culpa del empleador en un comportamiento omisivo de las obligaciones de protección y de seguridad asignadas al empleador, la jurisprudencia de la Corte ha precisado que, por excepción, a los accionantes les basta enunciar dichas omisiones (teniendo en cuenta que las negaciones indefinidas no requieren de prueba) para que la carga de la prueba que desvirtúe la culpa se traslade a quien ha debido obrar con diligencia en los términos del artículo 1604 del Código Civil. En tal caso, el empleador debe probar que cumplió sus deberes de prevención, cuidado y diligencia a fin de resguardar la seguridad e integridad de sus trabajadores”* (CSJ SL13653-2015, CSJ SL7181-2015, CSJ SL 7056-2016, CSJ SL12707-2017, CSJ SL2206-2019, CSJ SL2168-2019, CSJ SL2336-2020, CSJ SL5154-2020 y CSJ SL5300-2021).

A propósito de lo anterior, conviene anotar que los deberes de protección y seguridad son aquellos señalados expresamente en los artículos 56 y 57- numeral 2º- del Código Sustantivo del Trabajo, y son de medio, no de resultado, pues ni en un plano ideal se conseguiría eliminar por completo los innumerables riesgos que amenazan la vida e integridad del prestador personal de un servicio, dado que la actividad laboral entraña riesgos que no siempre pueden anticiparse. Sin embargo, en virtud de tales normativas, al empleador le incumbe la obligación de protección y seguridad para con sus trabajadores, a quienes debe procurarles locales apropiados y elementos adecuados de protección contra los accidentes y enfermedades profesionales en forma que se garanticen razonablemente la seguridad y la salud. Esto nos lleva a entender que, si el empleador es conocedor de un determinado peligro al que está expuesto su colaborador en el desempeño de sus labores, es su deber adoptar todas las medidas a su alcance, tendientes a evitarlo o corregir tales situaciones riesgosas, puesto que, de no hacerlo, es decir, si pudiendo prevenir un daño, no lo hace, debe responder por dicha omisión.

De igual manera, el artículo 348 del mismo estatuto preceptúa que toda empresa está obligada a «*suministrar y acondicionar locales y equipos de trabajo que garanticen la seguridad y salud de los trabajadores*» y a adoptar las medidas de seguridad indispensables para la protección de la vida y la salud de los trabajadores, lo cual guarda armonía con las disposiciones en materia de salud ocupacional y seguridad en los establecimientos de trabajo que prevén dentro de las obligaciones patronales las de «*proveer y mantener el medio ambiente ocupacional en adecuadas condiciones de higiene y seguridad*» (art. 2º R. 2400/79).

En cuanto al nexo causal que debe existir entre la culpa del empleador y el daño causado, la jurisprudencia del máximo órgano de cierre también ha enseñado que en la culpa basada en un comportamiento omisivo, “*no basta la sola afirmación genérica del incumplimiento del deber de protección o de las obligaciones de prevención en la demanda, sino que es menester delimitar, allí mismo, en qué consistió la omisión que llevó al incumplimiento del empleador de las respectivas obligaciones derivadas del propio contrato de trabajo y de la labor prestada por el trabajador y la conexidad que tuvo con el siniestro, para efectos de establecer la relación causal entra la culpa y el hecho dañino, pues nadie está obligado a resarcir un daño sino cuando ha dado causa o contribuido a él*” (CSJ SL2336-2020)

En conclusión, para que se cause la indemnización ordinaria y plena de perjuicios consagrada en el art. 216 C.S.T., conforme se precisó en la sentencia CSJ SL 1897 de 2021, a la víctima del siniestro le corresponde probar las omisiones que conllevaron el incumplimiento constitutivo de la culpa del empleador, el nexo causal y el daño, para trasladar al empleador la carga de demostrar que fue diligente y cuidadoso en tomar medidas adecuadas y razonables para evitar el accidente o enfermedad laboral. En caso de que el reclamante de los perjuicios no cumpla con su carga probatoria, así el empleador no demuestre un actuar diligente para evitar el daño la sentencia deberá ser absolutoria.

**7. Caso Concreto**

A efectos de resolver la apelación de la parte demandada, sea lo primero advertir que la pasiva no niega la prestación del servicio del señor Cartagena Guzmán en su favor, sino que alega que en este caso no se materializó el elemento diferenciador de subordinación y, por ende, la relación es civil y no laboral, en el entendido de que primero el actor fue contratado para recolectar café y, después, se le dio un contrato para limpiar con guadaña un lote.

De hecho, al rendir interrogatorio de parte, el demandado afirmó que el demandante fue contratado por el administrador de la finca en ese momento, por autorización suya, **para coger café y después le dieron un contrato de una guadañada en el 2017, indicando que el demandante recogió café aproximadamente dos semanas y, de ahí, alcanzó a trabajar 2 o 3 días con la guadaña, hasta que se accidentó, precisando que mientras estuvo como recolector no debía cumplir un horario en particular, sino que entre más hiciera, más se le pagaba, pero que cuando empezó con la guadaña sí tenía que cumplir la jornada de 7 am a 4 pm.**

**En cuanto a la prueba** testimonial**, Jorge Ignacio Cartagena Holguín, sobrino del demandante y casero de la finca para el momento de la contratación del actor, indicó que su tío fue contratado porque Duberney, el administrador del predio rural le pidió a él, como casero, conseguir una persona para guadañar un lote, por lo que junto con el demandante hablaron con el administrador y así el actor empezó a trabajar. Afirmó que mientras cumplía su labor, el demandante era supervisado por Duberney y por él, el testigo, porque él estaba pendiente a diario de los trabajadores, pero Duberney era el que tenía siempre la última palabra.**

**Agregó que el actor trabajaba de lunes a sábado de 6:30 a 4:00 pm como guadañero, sin** que **pudiera incumplir el horario porque trabajaba al día y no al contrato y que si recogió café fue solo como dos días, por un favor que le hizo al testigo de ayudarle con la cosecha.**

**Por su parte, la señora Ana Lucila Cartagena Guzmán, hermana del actor y quien aseguró trabajar en la finca Agua Linda entre septiembre y noviembre de 2017 recolectando café, afirmó que el actor inició a trabajar allí como guadañero en septiembre y se accidentó en octubre, por lo que salió del predio, adicional a lo cual recolectó café dos días porque le ayudó a ella y ya luego siguió como guadañero, cumpliendo un horario de 6:30 am a 4:00 pm de lunes a sábado, bajo la vigilancia y control de Duberney y Jorge Ignacio, como administrador y casero de la finca, respectivamente.**

**Finalmente, el señor Duberney Pérez Pérez, afirmó que en el 2017 el demandante llegó a coger café, pero a la semana siguiente como necesitaban un guadañero, Jorge Ignacio le comentó que su tío, el demandante, era muy bueno y en esos momentos estaba cogiendo café, por lo que lo contrató la primera semana de octubre para que guadañara un potrero de 7 cuadras y media, teniendo que cumplir un horario de 6:30 a 4:00 de lunes a viernes y pago los sábados, sin que él, el testigo, le diera órdenes, puesto que estas eran dadas por el casero, Jorge Ignacio, tales como por donde debía empezar con la guadaña, de acuerdo a las instrucciones que él le daba cuando visitaba la finca.**

**Por otra parte, aunque aseguró el testigo que el demandante podía hacer otro contrato al mismo tiempo, debía decirles a ellos, pero que realmente no lo hizo porque nunca puso a consideración de él esa idea.**

**Ahora, como la prestación personal del servicio se encuentra acreditada no solo por la confesión de la pasiva sino por la prueba testimonial que da cuenta que en efecto el demandante prestó sus servicios como guadañero en el predio rural “Agua Linda” de propiedad del señor Martín Alonso Giraldo Pérez, en virtud del art. 24 del CST se activa la presunción de que dicho servicio estuvo regido por un contrato de trabajo, sin que haya lugar a comprobar los restantes dos elementos definidos en el art. 23 ibídem, puesto que, al activarse la presunción, la carga de la prueba, en cuanto desvirtuar la subordinación, recaía en el demandado.**

No obstante lo cierto es que del material probatorio que se aportó al plenario no se desvirtuó dicho elemento, toda vez que los deponentes no dieron cuenta de una clara independencia por parte del demandante, en la medida que incluso afirmaron que tenía que cumplir un horario estricto porque se le pagaba por día trabajado y que, de acuerdo a lo indicado por Duberney Pérez, si quería desarrollar otra labor en el tiempo contratado, debía comunicárselo a él, de lo cual se colige que el actor no era autónomo, sino que requería de la autorización de los representantes de su empleador para ausentarse de la finca durante el horario y que eran el casero y el administrador quienes le impartían órdenes respecto a la forma de desempeñar su labor, lo cual es una clara muestra de subordinación, última que no se desvirtúa por el hecho de que la máquina con la que desarrollaba la labor el demandante fuese de su propiedad y no de la finca, toda vez que el administrador del predio aseguró que al momento de la contratación, al actor se le preguntó si prefería que la finca pusiera los elementos o él, es decir, que si el demandante utilizó su propia máquina fue porque así lo quiso, quizás por comodidad, más no porque fuese una exigencia del contratante que dispusiera de sus propios medios.

Así, no sale avante el recurso de apelación propuesto por el demandado, en la medida que no logró desvirtuar la presunción del art. 24 del CST y, por ende, tal como lo hizo la jueza de primera instancia, es procedente declarar la existencia del contrato de trabajo, lo que lleva inmediatamente a determinar los hitos temporales y con ello atender el primer punto apelado por el demandante.

Con tal propósito, encuentra la Sala que no se aportó al plenario ningún documental de la que pueda derivarse que el contrato inició el 17 de septiembre de 2017 como lo alega el demandante, adicional a lo cual ninguno de los testigos convocados al proceso pudo precisar una fecha de inicio de la relación laboral, sino que estos se limitaron a ubicar la prestación del servicio entre **septiembre y octubre 2017, razón por la cual se encuentra ajustada a derecho y a la jurisprudencia patria, la decisión de primera instancia, en cuanto a tener por acreditado que el actor por lo menos debió trabajar el último día del mes de septiembre de 2017.**

Adicional a ello, teniendo en cuenta que el accidente de trabajo ocurrió el 16 de octubre de 2017 y que este fue el último día laborado por el actor, la confesión del demandado respecto a que el señor Virgilio Alonso alcanzó a trabajar aproximadamente dos semanas y un par de días, permiten nuevamente ubicar el inicio del contrato para el último día de septiembre, sin que la presunción contenida en el art. 24 del CST sea extensible a los extremos laborales indicados en la demanda, puesto que se ha enfatizado por la Corte Suprema de Justicia que es deber de la parte probar las fechas entre las que prestó el servicio, para lo cual no es procedente tomar los mismos dichos del demandante en su interrogatorio, toda vez que es bien sabido que nadie puede hacer su propia prueba.

De acuerdo a ello, no sale avante la apelación del demandante respecto a este punto, por lo que se confirmará la declaración de existencia del contrato de trabajo entre el 30 de septiembre y el 16 de octubre de 2017, por lo cual, es evidente la obligación del demandado de reconocer al actor las acreencias laborales causadas en dicho interregno, tales como cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones primas de servicios y, adicional a ello, efectuar los aportes al sistema de seguridad social en pensión, ante la omisión del empleador de su pago, como quiera que la única defensa del demandado respecto a su imposición fue que al tratarse de un contrato de prestación de servicio no recaía en él tales obligaciones, argumento que, se itera, no es acogido por la Sala, tal como se definió líneas atrás.

No obstante, aunque no haya lugar a verificar la liquidación de las prestaciones sociales y vacaciones efectuada en primera instancia, al no ser motivo de apelación el monto de aquellas, lo cierto es que el demandado dentro del recurso solicitó expresamente verificar la excepción de prescripción propuesta en la contestación de la demanda y, en ese orden, se estudiara si el fenómeno extintivo operó en este asunto, teniendo en cuenta que como el contrato de trabajo finalizó el 16 de octubre de 2017, a partir de ese momento fueron exigibles para él sus prestaciones sociales y compensación de vacaciones, ya que por la corta duración del vínculo, no alcanzó a causar con anterioridad ninguna prestación.

Así, en principio, atendiendo el término trienal, el actor contaba hasta el 16 de octubre de 2020 para incoar la demanda laboral y no ver extintos sus derechos, no obstante, de acuerdo a la constancia de recibido visible en el archivo 03 del cuaderno de primera instancia, la rogativa se presentó el 03 de noviembre de 2020, por lo cual, prima facie, el actor superó el término trienal para reclamar los derechos exigibles a la terminación del contrato y, por ende, habría lugar a declarar probada la excepción de prescripción.

Sin embargo, no puede pasar por alto la Sala que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556, PCSJA-11567 y PCSJA-11581 suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020, inclusive, con ocasión de la pandemia de la COVID-19, razón por la cual, durante este interregno el actor no pudo acudir a la jurisdicción en procura de sus derechos y no puede castigarse con el fenómeno prescriptivo este tiempo.

Con esta precisión, es claro que, como entre la finalización del contrato -16 de octubre de 2017- y la calenda en que se dispuso suspender los términos judiciales con ocasión de la pandemia causada por el COVID-19 -16 de octubre de 2020-, trascurrieron 2 años y 05 meses, al reanudarse el cómputo de prescripción a partir del 1º de julio de 2020, contaba con 07 meses más para presentar la demanda dentro del término legal de prescripción; es decir, tenía como plazo máximo hasta el 01 de febrero de 2021. En consecuencia, al radicar la demanda el día 03 de noviembre de 2020, no prescribió ninguna acreencia laboral en su favor y, por lo tanto, tampoco sale avante la apelación de la pasiva en este punto.

Continuando con la apelación del demandante, este reprocha que no se hubiese ordenado el pago de las incapacidades posteriores a los 180 días, para lo cual argumenta que estas son procedentes toda vez que el empleador conoció de la ocurrencia del accidente de trabajo y a pesar de ello se desentendió de las consecuencias del mismo, pese a que por la gravedad del infortunio debió prever que la recuperación era extensa.

Pues bien, de los anexos de la demanda se desprende que al actor le fueron otorgadas las siguientes incapacidades:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| Folio | Inicio | Termina | Días |
| 55 | 16/10/2017 | 14/11/2017 | 30 |
| 54 | 25/11/2017 | 24/12/2017 | 30 |
| 49 | 27/12/2017 | 10/01/2018 | 15 |
| 56 | 11/01/2018 | 21/01/2018 | 11 |
| 65 | 22/01/2018 | 20/02/2018 | 30 |
| 60 | 22/02/2018 | 8/03/2018 | 15 |
| 66 | 9/03/2018 | 23/03/2018 | 15 |
| 72 | 24/03/2018 | 7/04/2018 | 15 |
| 76 | 8/04/2018 | 22/04/2018 | 15 |
| 80 | 23/04/2018 | 7/05/2018 | 15 |
| 83 | 8/05/2018 | 22/05/2018 | 15 |
| 87 | 23/05/2018 | 6/06/2018 | 15 |
| 91 | 7/06/2018 | 21/06/2018 | 15 |
| 95 | 22/06/2018 | 6/07/2018 | 15 |
| 100 | 7/07/2018 | 21/07/2018 | 15 |
| 103 | 22/07/2018 | 5/08/2018 | 15 |
| 106 | 6/08/2018 | 20/08/2018 | 15 |
| 109 | 21/08/2018 | 4/09/2018 | 15 |
| 112 | 5/09/2018 | 19/09/2018 | 15 |
| 113 | 20/09/2018 | 4/10/2018 | 15 |
| 118 | 5/10/2018 | 19/10/2018 | 15 |
| 121 | 20/10/2018 | 3/11/2018 | 15 |
| 124 | 5/11/2018 | 19/11/2018 | 15 |
| 129 | 20/11/2018 | 4/12/2018 | 15 |
| 131 | 4/12/2018 | 18/12/2018 | 15 |
| 134 | 19/12/2018 | 2/01/2019 | 15 |
| 142 | 3/01/2019 | 17/01/2019 | 15 |
| 137 | 18/01/2019 | 1/02/2019 | 15 |
| Total | | | **461** |

La jueza de primera instancia consideró procedente el pago de las corridas hasta el 22 de abril de 2018, como quiera que hasta esta fecha le fueron informadas al empleador y este, en efecto las reconoció incluso por una suma mayor, por lo cual entendió igualmente satisfechas las prestaciones sociales y vacaciones causadas durante la relación laboral.

De acuerdo con ello, no se han reconoció al trabajador 285 días a partir de la incapacidad otorgada el 23 de abril de 2018, siendo del caso recordar que, en este caso, ante la falta de afiliación del trabajador al sistema de seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales, el único que podría estar obligado a reconocer la prestación derivada del accidente de trabajo es el empleador, toda vez que no subrogó el riesgo ante las entidades del sistema de seguridad social integral y, por ende, aunque al demandante se le hayan expedido las incapacidades temporales que reclama, su pago no puede entenderse como un trámite dentro del Sistema de Seguridad Social y mucho menos del subsistema de salud, puesto que las incapacidades, al ser consecuencia del accidente de trabajo sufrido el 16 de octubre de 2017, deben ser entendidas como de origen laboral.

Teniendo claro lo anterior, la Sala no comparte la decisión de la jueza de primera instancia de limitar el derecho a percibir las incapacidades hasta el día 180, bajo el argumento de que sólo estas le fueron comunicadas al empleador, omitiendo el trabajador la obligación contenida en el art. 121 del Decreto 19 de 2012, que en su tenor literal indica:

*“****ARTÍCULO******121. Trámite de reconocimiento de incapacidades y licencias de maternidad y paternidad. El trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud****, deberá ser adelantado, de manera directa, por el empleador ante las entidades promotoras de salud, EPS. En consecuencia, en ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento.*

***Para efectos laborales, será obligación de los afiliados informar al empleador sobre la expedición de una incapacidad o licencia****” (subrayado fuera del texto)*

Y es que como se resaltó, el artículo en el que sustentó su decisión la jueza de primera instancia hace referencia al trámite de reconocimiento de incapacidad por enfermedad general a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud y, en este caso, ante la falta de afiliación por parte del empleador, la prestación del demandante no estaba sometida a las normas de este sistema, por la misma razón que no son asumidas por ninguna de las entidades de la seguridad social.

En ese entendido, sin que haya lugar a aplicar las normas que regulan el sistema de seguridad social, las incapacidades del actor deben sujetarse al estatuto laboral, según el cual, la falta de reclamación al empleador de un derecho trae como única consecuencia la prescripción extintiva y eso, solo si deja transcurrir 03 años desde su exigencia, supuesto que este caso no ocurrió, puesto que las incapacidades objeto de recurso corresponden a las causadas a partir del 23 de abril de 2018 y la demanda se incoó en noviembre de 2020.

Considerar una tesis contraria, es decir, que el hecho de que el trabajador no hubiese reclamado directamente al empleador las incapacidades le impide procurar su pago ante la justicia ordinaria, equivaldría a instaurar un requisito de procedibilidad equiparable al consagrado en el art. 6º del CPT y SS exclusivamente para las entidades públicas y, ello es igual a generar obstáculos no previstos por el legislador y en contra de los trabajadores, máxime cuando en este caso, quedó plenamente demostrado que las prestaciones económicas fueron consecuencia de un accidente de trabajo que, de haberse observado las obligaciones patronales, hubiese sido resarcido a cabalidad por la ARL respectiva.

En consecuencia de lo anterior, se modificará el numeral tercero de la sentencia apelada, para precisar que la excepción de pago triunfó únicamente frente a las incapacidades causadas hasta el 22 de abril de 2018 y se adicionará la sentencia en el sentido de condenar al demandado a pagar al actor las incapacidades causadas entre el 23 de abril de 2018 y hasta el 01 de febrero de 2019, equivalentes a 285 días, teniendo como base el salario mínimo legal mensual vigente, por cuanto ello no fue motivo de apelación respecto a que la jueza de primera instancia ajustara el valor de las incapacidades a partir del día 90, al SMLMV, de acuerdo a la siguiente liquidación:

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| Inicio | Termina | Días | Salario diario | Valor |
| 23/04/2018 | 7/05/2018 | 15 | $26.041 | $390.615 |
| 8/05/2018 | 22/05/2018 | 15 | $26.041 | $390.615 |
| 23/05/2018 | 6/06/2018 | 15 | $26.041 | $390.615 |
| 7/06/2018 | 21/06/2018 | 15 | $26.041 | $390.615 |
| 22/06/2018 | 6/07/2018 | 15 | $26.041 | $390.615 |
| 7/07/2018 | 21/07/2018 | 15 | $26.041 | $390.615 |
| 22/07/2018 | 5/08/2018 | 15 | $26.041 | $390.615 |
| 6/08/2018 | 20/08/2018 | 15 | $26.041 | $390.615 |
| 21/08/2018 | 4/09/2018 | 15 | $26.041 | $390.615 |
| 5/09/2018 | 19/09/2018 | 15 | $26.041 | $390.615 |
| 20/09/2018 | 4/10/2018 | 15 | $26.041 | $390.615 |
| 5/10/2018 | 19/10/2018 | 15 | $26.041 | $390.615 |
| 20/10/2018 | 3/11/2018 | 15 | $26.041 | $390.615 |
| 5/11/2018 | 19/11/2018 | 15 | $26.041 | $390.615 |
| 20/11/2018 | 4/12/2018 | 15 | $26.041 | $390.615 |
| 4/12/2018 | 18/12/2018 | 15 | $26.041 | $390.615 |
| 19/12/2018 | 2/01/2019 | 15 | $27.604 | $414.060 |
| 3/01/2019 | 17/01/2019 | 15 | $27.604 | $414.060 |
| 18/01/2019 | 1/02/2019 | 15 | $27.604 | $414.060 |
| Total | | | | **$7.492.020** |

Finalmente, para atender el último reproche del demandante, esto es, la falta de condena por concepto de daño emergente, sea lo primero advertir que comprobada la existencia del contrato de trabajo, no hay duda de que el empleador tenía la obligación de otorgar al trabajador la totalidad de los elementos de protección y cuidados necesarios para procurar su seguridad en el desarrollo de la labor, lo cual confesó que no hizo, toda vez que los únicos elementos con los que contaba el señor Cartagena Guzmán fueron los que él mismo llevó a la finca y frente a los cuales no se acreditó que cumplieran las normas de seguridad y salud en el trabajo.

En consecuencia, ante la omisión del empleador como causa del accidente de trabajo, se genera en favor del trabajador el derecho a percibir la indemnización plena de perjuicios consagrada en el art. 216 del CST, dentro del cual hace parte el resarcimiento de los daños patrimoniales, limitándose el recurso al daño emergente, toda vez que el lucro cesante consolidado y futuro, así como los daños morales no fueron objeto de reproche.

Pese a que no se discute que el trabajador para procurar su atención debió desplazarse entre varios centros hospitalarios y que por el número significativo de incapacidades, su tratamiento se extendió por largo tiempo, lo cierto es que la parte demandante no procuró ningún elemento probatorio para demostrar los gastos o erogaciones dinerarias en las que incurrió con ocasión del accidente de trabajo, puesto que, aunque en la apelación se hace alusión a un recibo por la suma de $1.800.000 el mismo no milita realmente en el cartulario y, de los anexos de la demanda si bien se desprenden una serie de servicios médicos, todos ellos fueron prestados a través del régimen subsidiado de salud, de lo que se infiere que no asumió por su cuenta los gastos médicos.

Corolario de lo anterior se confirmará la sentencia de primera instancia en cuanto a este punto, no obstante, ante la prosperidad parcial del recurso interpuesto por el demandante, con relación a las incapacidades médicas, no se le impondrán costas en esta sede y, en su lugar, estas correrán a cargo del demandado, toda vez que su alzada no salió avante.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Primera de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **MODIFICAR** el numeral tercero de la sentencia proferida el 23 de septiembre de 2022 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Apia - Risaralda dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **Virgilio Alonso Cartagena Guzmán** en contra de **Martin Alonso Giraldo Pérez,** el cual quedará así:

*“****TERCERO****: Declarar probadas las excepciones de buena fe y pago, en lo que respecta a las indemnizaciones moratorias, la primera, y prestaciones sociales, vacaciones e incapacidades causadas entre el 16 de octubre de 2017 y el 22 de abril de 2018 durante la relación laboral, la segunda”.*

**SEGUNDO: ADICIONAR** la sentencia recurrida en el sentido de **CONDENAR** a **Martin Alonso Giraldo Pérez** a pagar a **Virgilio Alonso Cartagena Guzmán** la suma de $**7.492.020** por concepto de incapacidades causadas entre el 23 de abril de 2018 y hasta el 01 de febrero de 2019, equivalentes a 285 días, teniendo como base el salario mínimo legal mensual vigente.

**TERCERO: CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia apelada.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de segunda instancia al demandado, y a favor del demandante. Liquídense por el juzgado de origen.

**Notifíquese y cúmplase**

La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

1. *“el juez no tenía por qué verificar si esa actividad laboral se hizo bajo subordinación laboral, pues ese hecho debió considerarlo debidamente acreditado por razón de la presunción consagrada en la norma legal que infringió directamente. Toda vez que esa presunción es de naturaleza legal y, por lo tanto, susceptible de ser desvirtuada, ha debido entonces el fallador indagar si la presunción se desvirtuó por la parte demandada, acreditando que los servicios se prestaron de manera independiente, esto es, su labor de análisis de las pruebas se debió orientar a encontrar la autonomía en la prestación de los servicios, mas no la subordinación, que, en principio, estaba acreditada por ministerio de la ley”.* [↑](#footnote-ref-2)
2. Sentencia del 11 de abril de 2014. Radicado 2012-00732, con ponencia de quien aquí cumple igual encargo. Cabe agregar que en la declaratoria del contrato realidad corresponde al trabajador, además de demostrar la prestación personal del servicio, acreditar los extremos temporales, el monto del salario, la jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario y el hecho el despido, entre otros, tal como ha sido reiterado en la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia (ver, entre otras, la sentencia del 4 de noviembre de 2015, identificada bajo en denominativo SL 16110-2015) [↑](#footnote-ref-3)